

ASUNTO GENERAL.

EXPEDIENTE:

SUP-AG-21/2010

PROMOVENTE:

SALA DE SEGUNDA INSTANCIA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE GUERRERO.

MAGISTRADO PONENTE:

CONSTANCIO CARRASCO DAZA.

SECRETARIOS:

DANIEL JUAN GARCÍA HERNÁNDEZ Y.
EDGAR HERNÁNDEZ SÁNCHEZ.

México, Distrito Federal, a dieciocho de mayo de dos mil diez.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente identificado al rubro, a efecto de resolver el Asunto General, consistente en la cuestión competencial planteada a la Sala Superior, por el Magistrado Presidente de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero; y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. Las constancias integrantes del expediente relativo al Asunto General citado al rubro, permiten advertir lo siguiente:

a) El veinticinco de septiembre de dos mil nueve, la Delegación Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Guerrero, emitió las convocatorias para celebrar asambleas municipales en las que se elegirían delegados numerarios a la Asamblea Estatal y candidatos al Consejo Nacional por ese instituto político en la propia entidad federativa, además de la instalación del consejo estatal.

b) El once de febrero de dos mil diez, se emitieron las convocatorias y normas complementarias a las asambleas municipales del Partido Acción Nacional en Guerrero, para elegir las propuestas al consejo estatal y consejeros nacionales.

c) El dieciocho de marzo posterior, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, emitió dictamen en el que decidió mantener el proceso de convocatorias y asambleas para la integración del Consejo Nacional y la cancelación definitiva del proceso relativo a la integración Estatal en el Estado señalado.

d) El dos de mayo de dos mil diez, se llevó a cabo la asamblea estatal, en la cual resultaron electos Carlos Arturo Millán Sánchez, Oscar José Silva Abarca, Benito García Meléndez y Guillermo Cisneros Chegue, como Delegados al Consejo Nacional del Partido Acción Nacional por el Estado de Guerrero.

II. Medio de Impugnación Intrapartidario. El seis de mayo siguiente, inconforme con tal designación, el actor presentó ante la Delegación Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Guerrero, el medio de impugnación previsto en el artículo 1, del Capítulo XI, de las Normas Complementarias expedidas para la celebración de la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional del dos de mayo de dos mil.

El mismo día, el actor presentó diverso escrito ante el órgano partidario señalado, en el que desistió del medio de impugnación interno.

III. Juicio ciudadano local. El propio seis de mayo de dos mil diez, **Víctor Edmundo Bustamante González**, presentó ante la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, demanda de juicio electoral ciudadano, *via per saltum*, misma que en lo relevante a este asunto literalmente señala:

“... ”

III. ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA.-

La elección de consejeros nacionales celebrada en la Asamblea de fecha 2 de mayo de 2010, que para tales efectos se emitió convocatoria y normas complementarias en fecha 11 de febrero del 2010, de la cual resultaron ganadores y electos por el inciso a) Carlos Arturo Millán Sánchez y Oscar José Silva Abarca y por el inciso b) Benito García Meléndez y Guillermo Cisneros Chegue.

El acta de elección de consejeros nacionales celebrada en la Asamblea de fecha 2 de mayo de

2010, que para tales efectos se emitió convocatoria y normas complementarias en fecha 11 de febrero del 2010, de la cual resultaron ganadores y electos por el inciso a) Carlos Arturo Millán Sánchez y Oscar José Silva Abarca y por el inciso b) Benito García Meléndez y Guillermo Cisneros Chegue.

La aplicación del dictamen de fecha 18 de marzo de 2010, emitido por el Comité Ejecutivo Nacional, mediante el cual se mantienen las asambleas municipales para aquello relacionado con el Consejo Nacional y se dejan insubsistentes respecto a la integración del Consejo Estatal, del cual tuve conocimiento el día de la celebración de la asamblea.

IV. AUTORIDAD RESPONSABLE.- Delegación Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Guerrero y Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y la Asamblea Estatal en Guerrero del Partido Acción instalada para elegir Delegados al Consejo Nacional, la cual preside el Presidente de la Delegación Estatal en el Estado de Guerrero y en calidad de Secretario el Secretario de la Delegación Estatal en el Estado y tres escrutadores en términos del artículo 8 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional.

...

AGRAVIOS

PRIMERO.

FUENTE DEL AGRAVIO.-

Lo es la mala aplicación del dictamen de fecha 18 de marzo del 2010 del cual tuve conocimiento el día de la asamblea, de forma definitiva el Comité Nacional decidió mantener el proceso de convocatorias y asambleas para aquello relacionado con la integración del Consejo Nacional y la cancelación definitiva del proceso relativo a la integración Estatal; ordenando instruir el Comité Nacional a la Delegación Estatal que se realice las gestiones necesarias para llevar a buen término las asambleas para los demás efectos distintos a la integración del consejo Estatal, es decir entre estos asuntos lo relacionado a la elección de los candidatos al Consejo Nacional, toda vez que dentro de la asamblea decretaron válida la insaculación de delegados numerarios realizada en las asambleas

municipales sobre las cuales el Comité Ejecutivo Nacional había vertido la nulidad.

Y mas aun cuando de las convocatorias y normas complementarias a dichas asambleas municipales, se desprende que el registro e insaculación y votación de delegados numerarios a la asamblea estatal deriva de los puntos 5, 8 y 9 coincidentes en las convocatorias emitidas para los diversos municipios, son un acto indivisible e indisoluble, toda vez que los delegados numerarios elegidos a la asamblea Estatal para elegir a los integrantes del Consejo Estatal, resultan ser los mismos que los que elegirían dentro de dicha asamblea a los candidatos a delegados nacionales, por lo cual, resulta claro que el acto no puede ser disuelto y ser tomado en cuenta para un aspecto y anulado para otro.

Es así que de acuerdo con las normas complementarias para la asamblea estatal de fecha 2 de mayo del presente año, no debió de haberse tomado en cuenta la insaculación realizada en las asambleas municipales y realizarse una nueva insaculación en términos de las mismas.

AGRAVIO

Causa perjuicio a mi esfera jurídica, la falta de certeza y legalidad en el proceso electivo realizado en la asamblea de fecha 2 de mayo del presente año, mediante el cual se eligieron candidatos a delegados al consejo nacional, derivado de una mala aplicación y una equivocada interpretación del considerando número 13, del dictamen de fecha 18 de marzo del año 2010 emitido por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, mediante el cual se ordena mantener el proceso de convocatorias y asambleas municipales con relación a la elección de consejeros nacionales, en relación con la providencia SEGUNDA, que ordena realizar las gestiones necesarias a fin de llevar a buen término las asambleas municipales para la elección de candidatos al consejo nacional; los cuales en la parte que nos ocupan a la letra dicen:

CONSIDERANDOS

13. por lo anterior la única solución viable es mantener el proceso de convocatorias y asambleas

para aquellos relacionado con la integración del Consejo Nacional y aquéllos otros temas que no infieran en la integración del Consejo Estatal y cancelar el proceso relativo a la integración del Consejo Estatal.

PROVIDENCIAS.

PRIMERO.- Se cancela el proceso de convocatoria para una asamblea estatal en Guerrero, para efecto únicamente de la elección de los miembros que integraran el Consejo Estatal durante el periodo 2010-2013, la cual estaba programada para el día 2 de mayo del 2010, en virtud de las consideraciones vertidas en el presente dictamen.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaria de Fortalecimiento Interno del Comité Ejecutivo Nacional que realice todas las gestiones necesarias a fin de llevar a buen término las asambleas para todos los demás efectos distintos a la integración del Consejo Estatal.

Así también, la omisión de la realización del procedimiento estipulado de las normas complementarias de la convocatoria de fecha 11 de febrero del 2010, mediante las cuales se ordenaba la realización de la insaculación en términos de los numerales 1 inciso c, 4, 5 y 6 del capítulo II, titulado De la acreditación de los delegados numerarios a la Asamblea Estatal, los cuales a la letra dicen:

1. Serán delegados numerarios:
 - c) los miembros activos del Partido en los municipios, que resulten electos con tal carácter por las asambleas municipales.
4. La acreditación de Delegados Numerarios a una Asamblea Estatal se cerrara el décimo día anterior a su celebración, es decir, el día 22 de abril del 2010. A más tardar 48 horas después del cierre de la acreditación, los Comités Directivos Municipales deberán entregar al Comité Directivo Estatal la lista de integrantes de la Delegación Municipal acreditados.
5. En caso de que una Asamblea no pueda llevarse a cabo, el municipio correspondiente solo tendrá derecho a la mitad de los delegados que le

corresponderían en los términos del inciso b) del artículo 56 del Reglamento de los órganos Estatales y municipales. Los delegados numerarios serán elegidos por insaculación de entre los miembros activos que lo hayan solicitado. La insaculación será llevada a cabo a más tardar el séptimo día anterior a su celebración, es decir, el día 25 de abril de 2010.

6. El proceso de insaculación se llevara a cabo por el Comité Directivo Estatal a través de la Secretaría General o la Secretaria de Fortalecimiento Interno. Este proceso se desahogara de la siguiente forma:
 - a) Se iniciara el proceso de insaculación y para el desarrollo de este se permitirá la presencia al Presidente y/o secretario general de la estructura municipal correspondiente para corroborar el proceso.
 - b) Se ordenara la lista alfabéticamente incluyendo solo que las propuestas que hayan cumplido los requisitos para ser candidatos a delegados numerarios.
 - c) A esta lista ordenada alfabéticamente se le asignara un folio consecutivo ascendente que corresponda a cada candidato o delegado numerario.
 - d) Se elaboraran tantas boletas como candidatos a delegados numerarios presente el municipio.
 - e) Las boletas se depositarán en una urna transparente y se procederá a extraer aleatoriamente el numero de candidatos a que tienen derecho el municipio, es decir, la mitad de delegados que le corresponderá en los términos del artículo 56, inciso d).
 - f) Todas las fracciones se elevaran a la unidad.
 - g) Si el número e candidatos registrados a delegados numerarios es igual o menor al número que tiene derecho el municipio, no se desahogara el proceso de insaculación, es decir, se inscribirán automáticamente como delegados a la asamblea estatal el total de las propuestas presentadas.
 - h) Al finalizar este procedimiento, se ordenara alfabéticamente la lista y se procederá a la

acreditación de delegados numerarios para las asambleas estatal y nacional.

La insaculación puede realizarse para seleccionar a los delegados numerarios o para descartar el excedente de propuestas que se hayan registrado.

Debe de manifestarse que tal y como se desprende del dictamen de fecha 18 de marzo del presente año, el mismo ordena que se mantenga el proceso de convocatorias y asambleas respecto al proceso de la elección de candidatos a consejeros nacionales, declarando nulo o que tenga que ver con la elección a la integración del consejo estatal, así también ordenaba llevar a buen termino las asambleas para todos los demás efectos distintos a la integración del consejo estatal.

Ahora bien la convocatoria emitida para la celebración de la asamblea estatal en la que se elegirían candidatos al consejo nacional, fue una convocatoria general emitida para surtir efectos sobre todos los municipios pertenecientes al Estado y que tendrían participación Estatal, sin diferenciar la validez de las asambleas municipales celebradas en el mes de octubre y noviembre del 2009 en algunos municipios y las asambleas municipales a celebrarse el mes de marzo del presente año, si no que tal y como se aprecia de su redacción en ninguno existe diferenciación alguna de la aplicación de dichas normas complementarias.

Sin embargo las autoridades responsables dentro del desarrollo de la asamblea omiten realizar los procedimientos previos de insaculación argumentando que el dictamen de fecha 18 de marzo del presente año número SG/0208/2010, sostiene que las insaculaciones realizadas dentro de las asambleas municipales celebradas en los meses de noviembre y diciembre del 2009, resultan válidas para la elección de los candidatos al consejo nacional, dejando incluso que no fueron validadas por falta de quórum.

En este sentido, si bien es cierto el Comité Ejecutivo Nacional mediante el dictamen respectivo, declara que sean validos los actos de asamblea y convocatorias a las asambleas municipales celebradas dentro de los meses de octubre y

noviembre del 2009, tampoco puede pasar desapercibido que existen actos indisolubles que en este caso lo es la insaculación de los Delegados numerarios a la asamblea de fecha 2 de Mayo del presente año.

Ya que tal y como se desprende del orden del día y de las convocatorias para las asambleas municipales celebradas en los meses de octubre y noviembre del 2009, y de sus normas complementarias de forma coincidente, la insaculación que se realizara de los miembros activos asistentes a las asambleas serviría para surtir efectos en los dos supuestos, es decir para la integración del Comité Directivo Estatal y para la elección de los candidatos a consejeros nacionales, por lo cual al tener su origen en el mismo acto, dicho acto, resulta indisoluble.

Lo cual resulta claro de los siguientes números del orden del día que fueron coincidentes para las diferentes asambleas municipales dentro de sus puntos 5 y 8, los cuales a la letra dicen:

5. Presentación de lista de candidatos a delegados numerarios a la asamblea Estatal convocada a efecto de elegir a los integrantes del consejo Estatal.

8. Explicación del método de votación para la elección de Delegados Numerarios a la Asamblea Estatal convocada a efecto de elegir a los integrantes del Consejo Estatal.

Debe de manifestarse que en ninguna parte del orden del día se desprende que haya una diferenciación de actos para elegir los delegados numerarios que elegirían la integración del Consejo Estatal y los actos tendientes a elegir los delegados numerarios que elegirían a los candidatos a consejeros nacionales, si no que en todo momento solo se refirieron al aspecto Estatal y solo de manera posterior tácitamente decidieron que estos actos abarcarían los dos rubros, es decir, un solo acto de elección serviría para elegir delegados numerarios para la integración del Consejo Estatal y para elegir los candidatos al consejo nacional.

Así también es de precisarse que dentro de las normas complementarias no existe procedimiento establecido para llevar a cabo la insaculación.

Es por ello que dentro de las normas

complementarias a la Asamblea Estatal de fecha 2 de mayo del 2010, en donde se elegirían los candidatos a consejeros nacionales del Estado de Guerrero, así se prevé, y se ordena una nueva insaculación, dentro del capítulo II, denominado de la acreditación de los delegados numerarios a la Asamblea Estatal.

Es decir al prever el Órgano Competente para emitir la convocatoria, lo indisoluble de la insaculación realizada en las asambleas realizadas en los meses de octubre y noviembre del 2010, las mismas solo dejan vigente los registros generales de miembros activos que participaron en las respectivas asambleas municipales, tomando la facultad el órgano competente de la Organización de la Asamblea de realizar la insaculación correspondiente sobre dichos registros en términos del capítulo segundo de las normas complementarias.

Y previendo también dicho hecho dentro de las nuevas convocatorias para las asambleas a celebrarse en marzo del presente año y normas complementarias, es decir ya no se realizaría la insaculación de los delegados numerarios a la asamblea Estatal, si no que esa facultad solo estaba contemplada en términos de las normas complementarias para la asamblea estatal de fecha 2 de mayo del 2010, para la delegación Estatal.

Es así que al realizar la asamblea estatal de fecha 2 de mayo del presente año, por conducto de quienes la presidieron siendo estos el Presidente de la Delegación Estatal en el Estado de Guerrero y en calidad de Secretario el Secretario de la Delegación Estatal en el Estado y tres escrutadores en términos del artículo 8 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional.

No debieron de llevar a cabo la elección de candidatos a consejeros nacionales al no encontrarse realizado el procedimiento de insaculación estipulado en el capítulo II, de las normas complementarias establecidas para dicha asamblea, las cuales no ocurrieron en ninguno de los dos posibles supuestos.

El primero que es referente al acto de la indisolubilidad del acto de insaculación de delegados

numerarios de las asambleas municipales celebradas en los meses de octubre y noviembre del año 2010, en el cual solo debía de ser tomado en cuenta como firme el registro de los miembros activos que participaron en dicha asamblea para hacer la insaculación.

Y un segundo supuesto que es el referente a las nuevas asambleas municipales celebradas a principios del mes de marzo del presente año, en el cual el acto de insaculación fue retirado de las convocatorias y normas complementarias para las mismas, y que el presente supuesto causa una transgresión mayor a la certeza y legalidad de procedimiento al no saber de donde fue obtenida la lista de delegados numerarios a la asamblea Estatal, toda vez que en primera convocatoria dichas asambleas municipales no fueron celebradas por falta quórum legal.

Por lo que al tener dicha omisión del Órgano Competente para la realización de la insaculación de los delegados numerarios por municipios que en este caso resulta ser la Delegación Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Guerrero, resulta claro que no se cumplieron con las formalidades esenciales previstas para la celebración de la asamblea de fecha 2 de mayo del presente año, que tenía que celebrarse a mas tardar el día 25 de abril de 2010, como fecha límite, tal y como lo consagran los numerales 5 y 6, del capitulo II, de las normas complementarias para la asamblea de fecha 2 de mayo del 2010.

En conclusión resulta claro que en ningún momento se pudo haber realizado la elección de los candidatos al consejo nacional, toda vez que al no llevarse a cabo la insaculación ordenada por las normas complementarias, resulta claro que quienes eligieron a dichos candidatos no tenían el carácter de delegados numerarios, si no que simplemente seguían siendo miembros activos del Partido Acción Nacional, por lo cual los resultados de la elección de la asamblea celebrada el día 2 de mayo del presente año deben de ser anulados.

Es por ello que resulta claro que existen transgresiones a mi derecho de ser votado, toda vez que no se siguieron los procedimientos correctos de

selección, para que quien emitiera su voto dentro de la asamblea de fecha 2 de mayo del presente año, para elegir a los candidatos al consejo nacional tuvieran la calidad de delegados numerarios y con esa calidad tener la capacidad de emitir un voto válido.

Por lo cual también con dicho hecho se están transgrediendo uno de los derechos políticos esenciales de los militares del Partido Acción Nacional, que es el poder integrar sus órganos de dirección y elegir quienes de ellos ocuparan dichos cargos.

Resulta claro que al no respetarse las normas complementarias previamente establecidas respecto a la forma en la cual adquirirían los militantes activos la calidad de delegados numerarios, y no saber respecto a las asambleas municipales que no se desarrollaron en primera convocatoria por no existir quórum legal, de donde se obtuvo la lista de insaculados que derivarían en los delegados numerarios se están contraviniendo los principios de legalidad y de certeza de las elecciones, por lo cual al no existir los mismos la elección debe ser nula.

Sirve de aplicación a contrario sensu el siguiente criterio:

Tipo de documento: Tesis relevante
Tercera época
Instancia: Sala Superior
Fuente: Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación "Justicia Electoral"
No. Tesis: SUP010.3 EL2/2001

ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA. (Se transcribe ...)

Así también no omito manifestar que quien suscribe no tuvo conocimiento del dictamen de fecha 18 de marzo del 2010 número SG/0208/2010, emitido por el Comité Ejecutivo Nacional, mediante el cual se ordenaba mantener lo relativo al consejo nacional y dejar insubsistente todo lo relativo a la integración del Consejo Estatal; toda vez que en ningún momento ha sido publicado para que tuviéramos conocimiento por parte de la autoridad estatal, si no que tuvo

conocimiento de su aplicación hasta el día de la celebración de la asamblea.

Por lo que al tenor de lo antes argumentado quien presidió la celebración de la asamblea considero que era correcto dejar subsistente la insaculación realizada dentro de los municipios en los que se celebraron las asambleas municipales celebradas en los meses de octubre y noviembre del 2009, considerando que así lo ordenaba dicho dictamen, esto no deja insubsistente la irregularidad cometida, toda vez que la insaculación no se llevo a cabo para los municipios que celebraron asambleas municipales en a principios del mes de marzo del presente año, que no se habían celebrado por falta de quórum en primera convocatoria.

Asimismo debe de decirse que aun y cuando resulta claro que la misma autoridad responsable se da cuenta que el acto de la insaculación para elegir a los delegados numerarios llevado a cabo en las asambleas municipales celebradas en los meses de octubre y noviembre del 2009, son un acto indisoluble y de ahí decretan el procedimiento de insaculación dentro de las normas complementarias para la asamblea estatal de fecha 2 de mayo del presente año.

Ahora bien resulta claro que el dictamen emitido por el Comité Ejecutivo Nacional de fecha 18 de marzo del 2010 no puede resultar contradictorio a las normas complementarias, que establecen la insaculación por parte de la Delegación Estatal del PAN en Guerrero para la celebración de la asamblea estatal de fecha 2 de mayo del presente año, y que en ninguna parte de dicho dictamen se ordeno modificar las normas complementarias, lo cual resulta claro entonces que el dictamen esta hecho en el sentido de respetar el acto indisoluble de la insaculación, solo miembros dejando vigente el registro de miembros activos de las asambleas municipales.

Por otro lado y solo en el caso de que la interpretación que tomaron en última instancia los órganos que presidieron la asamblea estatal, de mantener la insaculación de las asambleas municipales celebradas en los meses de octubre y noviembre del 2009, fuese correcta de acuerdo a lo

que ordena el dictamen, aún y cuando como ya se ha dicho no se deja insubsistente la irregularidad toda vez que no se llevó a cabo la insaculación en los municipios que celebraron sus asambleas en marzo del presente año.

Dicho hecho y solo en el supuesto de que fuese considerada correcta la interpretación, entonces existiría una irregularidad de origen que es el dictamen, para lo cual ad cautelam se impugna toda vez que resultaría contradictorio a las normas complementarias establecidas y que en ningún momento han sido revocadas, que ordenan la realización de la insaculación.

Así también causaría agravios toda vez que como ya se ha dicho los dos supuestos de la insaculación para determinar los delegados numerarios para la integración del consejo estatal y la insaculación para elegir a los delegados numerarios para la elección de los candidatos al consejo nacional, proviene de un solo acto de insaculación, por lo que resulta claro que no se puede dividir dicho acto para mencionar que es legal para un efecto e ilegal para otro.

Y por lo cual al encontrarme dentro de los días que marca el artículo 11 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el Estado de Guerrero, al tener conocimiento de forma extraoficial del dictamen hasta el día 2 de mayo del presente año y al no existir notificación formal del mismo resulta claro que solo en dicho supuesto ad cautelam se manifiesta que este Tribunal debe determinar la ilegalidad de dicho dictamen, al ser contradictorio a las normas complementarias previamente establecidas y al pretender dejar vigentes los efectos de un solo acto para el supuesto de la Asamblea Nacional y dejarlo insubsistente para el supuesto de la Asamblea Estatal.

SEGUNDO.-

FUENTE DEL AGRAVIO.- Lo es la ilegal contravención a las normas complementarias para la asamblea estatal de fecha 2 de mayo del 2010, mediante la cual se elegirían a los candidatos al consejo nacional por parte de la autoridad responsable al no cumplirse con lo establecido dentro del capítulo X, denominado del desarrollo del

proceso, al no constituirse la Comisión Electoral Interna Estatal que vigilaría la legalidad de la Asamblea Estatal, lo que propicio que se transgredieran diversas normas de orden al no existir órgano de control alguno.

AGRAVIO.- Me causa la falta de legalidad y certeza al no conformarse el órgano de control y vigilancia de la organización y seguimiento de la Asamblea Estatal en términos de lo estipulado en el capítulo X, denominado del desarrollo del proceso, de las normas complementarias y que a su vez propicio que se cometieran otras contravenciones a las normas establecidas al no existir el órgano encargado de poner orden, en términos de los numerales 1, 2, 3 y 4 del capítulo X de las normas complementarias, las cuales a la letra dicen:

1. Para la organización, coordinación, realización y seguimiento de la Asamblea Estatal, se constituirá una Comisión Electoral Interna Estatal, la cual deberá ser instalada a más tardar el día de la publicación de la convocatoria a la asamblea estatal la cual estará integrada por cinco miembros y será presidida por el Secretario General del Comité Directivo Estatal, esta Comisión Organizará condiciones de equidad, legalidad y certeza.
2. La Comisión Electoral Interna conocerá de las irregularidades que se presenten durante cualquier parte del proceso previo al desarrollo de la Asamblea Estatal y dictaminara las acciones conducentes, las cuales tendrán que ser del conocimiento del Comité Directivo Estatal.
3. Los miembros activos, candidatos a consejeros, miembros de las estructuras municipales y del Comité Directivo Estatal estarán obligados a conducirse con respeto y apego a lo establecido por el cuerpo normativo del Partido durante el proceso previo y el desarrollo de la asamblea.
4. Quienes infrinjan estas normas, o cualesquiera otras que regulen la actividad partidista, serán acreedores a las sanciones que señalan los Estatutos.

Como puede observarse la Comisión Electoral Interna Estatal, resultaba el órgano competente para la verificación de la legalidad, equidad y certeza en la contienda y en consecuencia la equidad el desempeño del proselitismo por parte de los candidatos, por lo cual resulta claro que las etapas previas a la celebración de la asamblea se realizaron en un total estado de ilegalidad, al no existir ningún órgano sancionador que aplicara las sanciones correspondientes y quien contraviniera los Estatutos.

Tan es así que tal y como se demuestra con las pruebas que se anexan al presente escrito aun y cuando del capítulo VI, de las normas complementarias que regula las campañas internas no esta permitida la obtención del padrón de delegados, mas que solo para consulta, existen candidatos a los cuales la autoridad responsable si les entrego dicho padrón para hacer proselitismo, lo cual corrobora el estado de ilegalidad en el que se llevo el proceso.

Debe de manifestarse que estos actos tienen relevancia, toda vez, que las actividades político-electorales que se desarrollan durante un proceso electoral, tienen como marco de referencia, el hecho de que los contendientes, hagan posible el acceso de los votantes al ejercicio del poder público, **de acuerdo con los programas, principios e ideas que postule cada candidato**; para ello, se realizan una serie de actos tendientes a obtener los votos necesarios para llevar a cabo el triunfo en la elección respectiva.

En este sentido las etapas previas a la celebración de una elección, son parte básica del impacto que puedan tener los votantes respecto a los actos de propaganda o proselitismo para atraer adeptos, sin embargo estos siempre tienen que estar dentro de un marco legal, que no debe permitir que en un momento dado se rebasen los límites de la legalidad tales como aspectos de propaganda denostativa, realización de regalos o dadas que impliquen un condicionamiento al voto, lo cual debe de estar vigilado por la autoridad electoral administrativa, en ejercicio de sus atribuciones de vigilancia de los procesos electorales y a efecto de salvaguardar el principio de igualdad en la contienda, que tiene como facultad hacer cesar las irregularidades, por medio

de las sanciones correspondientes, tratando de evitar que no existan actos irregulares que puedan traer consigo efectos perniciosos e irreparables.

Por lo cual, resulta claro que al no existir dicho órgano de control por no ser constituido, que resulta una transgresión grave que pone en peligro la estabilidad del proceso electoral, toda vez que no existió certeza ni legalidad dentro de las etapas anteriores a la elección que se celebraría en la asamblea estatal de fecha 2 de mayo, y por lo cual no se garantizó la protección del derecho a votar y ser votado.

Por lo cual debe de decretarse la nulidad de la elección de la asamblea al no existir los principios de legalidad y certeza ni la procuración de la legalidad de la contienda y al existir una vulneración importante toda vez que el Órgano encargado de la vigilancia de la contienda no estuvo instaurado en ningún momento.

Sirve de aplicación el siguiente criterio:

Tipo de documento: Tesis de jurisprudencia
Tercera época
Instancia: Sala Superior
Fuente: Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación "Justicia Electoral"
No. Tesis: J 23/2004

NULIDAD DE ELECCIÓN. CAUSA ABSTRACTA. (Se transcribe ...)

..."

IV. Acuerdo de incompetencia. El once de mayo de dos mil diez, los Magistrados de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, emitieron acuerdo colegiado y determinaron que ese órgano jurisdiccional carecía de competencia para conocer del juicio electoral ciudadano promovido por **Víctor Edmundo Bustamante González**, reencausando el medio de impugnación a la Sala Superior del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que resolviera lo procedente.

El proveído en cuestión se sustenta en los siguientes razonamientos:

Chilpancingo, Guerrero, a once de mayo de dos mil diez.

VISTAS las constancias que integran el expediente del Juicio Electoral Ciudadano, identificado en el rubro, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) El veinticinco de septiembre de dos mil nueve, se expidieron las convocatorias por la Delegación Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Guerrero, para celebrar asambleas municipales.

b) El dos de mayo del año en curso el Partido Acción Nacional llevó a cabo la Asamblea Estatal en la cual eligió cuatro Delegados al Consejo Nacional por el Estado de Guerrero.

c) En la referida asamblea efectuada por el Partido Acción Nacional resultaron electos Carlos Millán Sánchez, Oscar José Silva Abarca, Benito García Meléndez y Guillermo Cisneros Chegue.

II. Impugnación interna. El seis de mayo del año en curso el actor presentó medio de impugnación interno ante la Delegación Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Guerrero.

III. Juicio electoral ciudadano. El seis de mayo del año en curso el actor presentó juicio electoral ciudadano dirigido a la Sala de Segunda Instancia.

IV. Turno a Ponencia. El seis de mayo de dos mil diez, el magistrado Presidente de este Tribunal Electoral turnó el expediente TEE/SSI/JEC/006/2010, a ésta ponencia para el efecto de acordar lo procedente y, en su caso, proponer al Pleno de esta Sala el proyecto de resolución que en derecho corresponda, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el acuerdo que se emite compete a la Sala de Segunda Instancia, actuando en forma colegiada, en atención a lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia con la Clave S3COJ 01/99, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Volumen Jurisprudencia, páginas 184 a 186, con el rubro:

"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".

Lo anterior es así, porque, en el caso, se trata de determinar la aceptación o rechazo de la competencia de esta Sala, para conocer y resolver el juicio al rubro indicado, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite, sino una decisión trascendental para el desarrollo del procedimiento.

SEGUNDO. Precisión de la materia controvertida. Antes de resolver el tema sobre la competencia para conocer del juicio en que se actúa, es oportuno hacer las siguientes precisiones:

El presente juicio electoral ciudadano se promueve en contra de la elección de consejeros nacionales celebrada en la asamblea de dos de mayo de dos mil diez, en la cual resultaron electos por el inciso a) Carlos Millán Sánchez y Oscar José Silva Abarca y por el inciso b) Benito García Meléndez y Guillermo Cisneros Chegue; el acta de elección de consejeros nacionales celebrada en la asamblea de dos de mayo de dos mil diez, y la aplicación del dictamen de trece de marzo de dos mil diez, emitido por el Comité Ejecutivo Nacional.

En consecuencia, se debe analizar si, dentro de las facultades otorgadas a esta Sala de Segunda Instancia, tiene la competencia para el conocimiento y resolución del juicio promovido por el ciudadano actor.

El acuerdo que se dicta sobre la competencia mencionada, no prejuzga sobre la procedibilidad del medio de impugnación promovido y, menos aún, sobre el fondo de la litis planteada.

TERCERO. Declaración de incompetencia. Esta Sala de Segunda Instancia es incompetente para conocer y resolver, el medio de impugnación que el actor denominó, juicio electoral ciudadano, en el rubro identificado, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, fracción V de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado; 98, primer párrafo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado. Preceptos que deben ser interpretados a la luz de lo dispuesto en los artículos 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el diverso 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que regulan la competencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para conocer de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

*“Artículo 15. La Sala de Segunda Instancia tendrá competencia para resolver:
[...]*

V. El juicio electoral ciudadano”

Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

“Artículo 98.- El Juicio Electoral Ciudadano tiene por objeto la protección de los derechos político-electorales en el Estado, cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de ser votado; de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse

libre e individualmente a los partidos políticos; o cualquier violación a sus derechos de militancia partidista previstos en la normatividad intrapartidaria, siempre y cuando se hubieren reunido los requisitos constitucionales y los que se señalan en las leyes para el ejercicio de esos derechos.”

De una interpretación sistemática y funcional del artículo 15, fracción V de la ley orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y 98 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, la Sala de Segunda Instancia cuenta con competencia para resolver el juicio electoral ciudadano, siempre que éste tenga por objeto la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el Estado de Guerrero, es decir, su actuar se encuentra acotado a que se trate de conflictos en el que se diluciden derechos o cuestiones del ámbito estatal; las normas aludidas son congruentes y racionales con el sistema de competencias previsto en las leyes de la materia; en virtud que haber dispuesto lo contrario, constituiría un absurdo, como sería contar con competencia para conocer de cuestiones que rebasan el ámbito estatal, incurriendo en una arbitrariedad.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

“Artículo 189.- (lo transcribe)

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

"Artículo 83 (lo transcribe)

En cambio, de lo dispuesto en los preceptos transcritos, esta sala advierte que los actos reclamados actualizan el conocimiento de otra instancia distinta a este órgano jurisdiccional, para conocer de cuestiones relacionadas con la integración de órganos nacionales de los partidos políticos.

En el caso, el promovente combate la elección de consejeros nacionales celebrada en la asamblea de dos de mayo de dos mil diez, en la cual resultaron electos por el inciso a) Carlos Millán Sánchez y

Oscar José Silva Abarca y por el inciso b) Benito García Meléndez y Guillermo Cisneros Chegue; el acta de elección de consejeros nacionales celebrada en la asamblea de dos de mayo de dos mil diez, y la aplicación del dictamen de trece de marzo de dos mil diez, emitido por el Comité Ejecutivo Nacional.

Bajo este esquema, toda vez que la impugnación planteada versa sobre cuestiones relacionadas con la integración de un órgano de carácter nacional de un partido político nacional, y ello no es competencia de esta Sala de Segunda Instancia, se arriba a la conclusión que el juicio al rubro identificado debe reencausarse a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al tratarse de un derecho político-electoral relacionado con la elección de cuatro consejeros nacionales del Partido Acción Nacional, remitiendo en consecuencia, las actuaciones que integran el expediente en que se actúa a efecto de que provea lo que conforme a derecho proceda.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Esta Sala de Segunda Instancia no es competente para conocer del juicio electoral ciudadano presentado por Víctor Edmundo Bustamante González.

SEGUNDO. Reencause el juicio electoral ciudadano presentado por Víctor Edmundo Bustamante González a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que provea lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE; personalmente al promovente, en el domicilio señalado en autos para tal efecto; por oficio, con copia certificada del presente acuerdo, a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y, por estrados a los demás interesados.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado

de Guerrero, ante el Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.”

V. Remisión de expediente. El once de mayo posterior, mediante oficio TEE-PRE-314/2010, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el doce siguiente, el Magistrado Presidente de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, remitió a este órgano jurisdiccional federal, el expediente TEE/SSI/JEC/006/2010, integrado con motivo de la demanda de juicio ciudadano promovida por **Víctor Edmundo Bustamante González**.

VI. Turno a Ponencia. El doce de mayo de dos mil diez, el Magistrado José Alejandro Luna Ramos, Presidente por Ministerio de Ley de la Sala Superior, pronunció acuerdo en el sentido de integrar el expediente **SUP-AG-21/2010**, con motivo de la consulta de incompetencia planteada por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero; y, turnar el expediente a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, a fin de que propusiera a la Sala Superior, la resolución procedente en el asunto.

El acuerdo anterior se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-1411/10, del Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a la Sala

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, en atención al criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia **S3COJ 01/99**, de este órgano jurisdiccional, publicada en las páginas 184 a 186, de la “*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*”, volumen “Jurisprudencia”, del tenor literal siguiente:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin

resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.

Lo anterior obedece a que los Magistrados que integran la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, por resolución de once de mayo de dos mil diez, determinaron someter a consideración de la Sala Superior, su incompetencia para conocer del medio de impugnación promovido por **Víctor Edmundo Bustamante González**, toda vez que dicho enjuiciante reclama violación de derechos político-electorales relacionados con cuestiones de integración de órganos nacionales de un partido político, en el caso, el Partido Acción Nacional.

En este orden de ideas, lo que se resuelva en el asunto general al rubro indicado no constituye un acuerdo de mero trámite, sino una determinación sustancial en el juicio, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada jurisprudencia y la Sala Superior, debe proceder a pronunciarse en el asunto en forma colegiada.

SEGUNDO. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, debe asumir **competencia** para conocer del medio de impugnación que remite la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de

Guerrero, promovido por **Víctor Edmundo Bustamante González**, conforme a las siguientes consideraciones.

La impugnación de **Víctor Edmundo Bustamante González**, se endereza contra diversos actos que atribuye a órganos directivos del Partido Acción Nacional al que está afiliado y que en su concepto le restringen el acceso a la integración de órganos nacionales de un partido político nacional en el que es militante.

El actor promovió vía *per saltum*, ante la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, juicio electoral ciudadano, fundando su demanda en las disposiciones atinentes de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, que al respecto prevé:

Artículo 98.- El Juicio Electoral Ciudadano tiene por objeto la protección de los derechos político-electorales en el Estado, cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de ser votado; de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos; o cualquier violación a sus derechos de militancia partidista previstos en la normatividad intrapartidaria, siempre y cuando se hubieren reunido los requisitos constitucionales y los que se señalan en las leyes para el ejercicio de esos derechos.

Los medios de impugnación que presenten los ciudadanos ante los órganos intrapartidarios competentes en que reclamen la violación a sus derechos político-electorales, deberán ser resueltos a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la

presentación respectiva, excepto en aquellos casos relacionados con la negación, sustitución o revocación como precandidatos a un cargo de elección popular del que hayan emanado como resultado de un proceso de selección interna; en este caso, deberán resolver dentro de los diez días naturales siguientes a la presentación del medio impugnativo.

La falta de resolución en los tiempos establecidos anteriormente facultará al interesado para acudir al Tribunal Electoral del Estado a interponer el Juicio Electoral Ciudadano. En este caso, el plazo de cuatro días para presentar la impugnación, se computará a partir del día siguiente de aquél en que haya concluido el plazo otorgado al Órgano intrapartidario para resolver la controversia.

Artículo 99.- El juicio será promovido por los ciudadanos con interés legítimo en los casos siguientes:

I. Cuando consideren que un partido político o coalición, a través de sus dirigentes u órganos de dirección, violaron sus derechos político-electorales, de participar en el proceso interno de selección de candidatos o de ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, por trasgresión a las normas estatutarias o del convenio de coalición en su caso.

II. Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular; o habiéndosele otorgado, se le revoque posteriormente; así también, si obtenido el triunfo, la autoridad se abstiene de entregarle la constancia de mayoría por causa de inelegibilidad. Si también, el partido político interpuso el medio de impugnación por la negativa del mismo registro, el Órgano Electoral responsable remitirá el expediente para que sea resuelto por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral, junto con el juicio promovido por el ciudadano el que se resolverá a más tardar 16 días antes de la toma de posesión respectiva.

III. Cuando habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político.

IV. Considere que un acto o resolución de la autoridad responsable, es violatorio de cualquiera otro de sus derechos político-electorales o de militancia partidista.

Los actos o resoluciones que violen el derecho político-electoral de los ciudadanos de votar en las elecciones sólo se impugnarán a través del medio de impugnación correspondiente previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a menos de que el Instituto Electoral del Estado expidiera el documento oficial mediante el cual los ciudadanos electores ejerzan su derecho a votar en las elecciones locales, en cuyo caso los actos o resoluciones del Órgano Electoral podrán ser impugnadas conforme a este artículo.

La demanda de juicio ciudadano suscrita por **Víctor Edmundo Bustamante González**, permite advertir que su pretensión es en síntesis que se declare la nulidad de la asamblea estatal de dos de mayo de dos mil diez, en la que se eligieron consejeros nacionales del Partido Acción Nacional en el Estado de Guerrero, al no haberse respetado el procedimiento previo señalado en la Convocatoria y Normas complementarias respectivas y que se revoque el acta de elección correspondiente; actos en los que aduce actuación indebida a la Delegación Estatal y al Comité Ejecutivo Nacional, ambos del propio ente partidista.

De conformidad con la Legislación Electoral de Guerrero, contra esas determinaciones es improcedente el juicio electoral

ciudadano local, toda vez que la litis planteada no encuadra en las hipótesis previstas para la promoción de ese medio de defensa, por lo que la impugnación del actor debió ser reclamada a través del juicio ciudadano prevista en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme a las siguientes consideraciones.

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en lo relativo a la procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano, en lo que interesa establece:

"Artículo 189.- La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

... e).- Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal; los que se promuevan por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones antes mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales. En los dos últimos casos la Sala Superior admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa;...

Artículo 195.- Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

... **IV.** Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por:

... **d)** La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos, titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales. La Sala Regional correspondiente admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa.

A su vez, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con relación a la procedencia del señalado medio de impugnación, literalmente establece:

“Artículo 83

1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:

a) La Sala Superior, en única instancia:

... **III.** En el caso señalado en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, cuando se trate de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, diputados federales y senadores de representación proporcional, y dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos, así como en los conflictos

internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales, y ...

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia:

... **IV.** La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal; y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales, y

..."

Los preceptos legales transcritos describen los supuestos jurídicos de competencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto de juicios en los que los actores hagan valer violaciones con motivo de las determinaciones de los partidos políticos en la integración de sus órganos.

En la división de esta competencia, en el aspecto mencionado, es claro que:

a) La Sala Superior conocerá de impugnaciones relativas a la integración de órganos nacionales de los partidos políticos.

b) Las Salas Regionales conocerán de la elección de dirigentes de los órganos de los partidos políticos distintos a los señalados.

c) Bajo este esquema, toda vez que la impugnación planteada por el actor, versa sobre cuestiones relacionadas con cuestiones de integración de órganos nacionales del partido político al que está afiliado, esto es, refiere a violaciones a sus derechos político-electorales de afiliación y ser votado, aspectos que conforme a los ordenamientos legales señalados son **competencia** de la Sala Superior, el conocimiento y resolución del juicio remitido por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, corresponde a este órgano jurisdiccional, de ahí que debe asumir competencia para conocerlo.

En consecuencia, remítase el expediente del Asunto General que se resuelve, a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que proceda a archivarlo como asunto concluido, con copia certificada de las constancias correspondientes.

Asimismo, la Secretaría General de Acuerdos deberá integrar, con las respectivas constancias originales, el expediente del juicio para la protección de los derechos político-

electorales del ciudadano que corresponda, el cual deberá turnar a la Ponencia del Magistrado Constanca Carrasco Daza, previo registro en el Libro de Gobierno.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

A C U E R D A

PRIMERO. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación debe asumir **competencia** para conocer y resolver del medio de impugnación interpuesto por **Víctor Edmundo Bustamante González**, en contra de diversos actos atribuidos a la Delegación Estatal en Guerrero y al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. Remítase el expediente **SUP-AG-21/2010** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que proceda a archivarlo como asunto concluido, con copia certificada de las constancias correspondientes.

TERCERO. La Secretaría General de Acuerdos deberá proceder a integrar, con las respectivas constancias originales, el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Constanca Carrasco Daza, previo registro en el Libro de Gobierno.

NOTIFÍQUESE: por oficio al Magistrado Presidente de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de

Guerrero, con copia certificada de este acuerdo, y por **estrados** tanto a **Víctor Edmundo Bustamante González** como a los demás interesados, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 28 y 29, párrafos 1, 2 y 3, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de los Magistrados Manuel González Oropeza, José Alejandro Luna Ramos y Pedro Esteban Penagos López, ante el Subsecretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RAFAEL ELIZONDO GASPERIN